

**Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**اتفاقية استكهولم بشأن الملوثات العضوية الثابتة • 关于持久性有机污染物的斯德哥尔摩公约 • Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants
Convention de Stockholm sur les polluants organiques persistants • Стокгольмская конвенция о стойких органических загрязнителях

Secretaría del Convenio de Estocolmo
11-13, chemin des Anémones
CH-1219 Châtelaine – Ginebra
Suiza

Teléfono: +41 22 917 87 29
Fax: +41 22 917 80 98
Correo electrónico:
ssc@pops.int
www.pops.int

Nuestra ref.: POPRC

1 de junio de 2010

Asunto: **Invitación a enviar información sobre la aplicación del artículo 3, párrafos 3 y 4 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (POP)**

De mi mayor consideración:

El texto del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, en su artículo 3, se centra en los sistemas de reglamentación y evaluación en relación con las medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales.

En **el artículo 3, párrafo 3**, reza: “Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales adoptará medidas para reglamentar, con el fin de prevenirlas, la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes”.

Además, en **el artículo 3, párrafo 4**, reza: “Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de plaguicidas o productos químicos industriales tendrá en consideración dentro de esos sistemas, cuando corresponda, los criterios del párrafo 1 del anexo D en el momento de realizar las evaluaciones de los plaguicidas o productos químicos industriales que actualmente se encuentren en uso”.

Con vistas a promover estos requisitos del Convenio, el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes del Convenio de Estocolmo (POPRC), en su quinta reunión celebrada en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 2009, discutió los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Convenio de Estocolmo en lo relativo a los sistemas nacionales de reglamentación y evaluación de los plaguicidas o productos químicos industriales nuevos y ya existentes. El Comité pidió a la Secretaría obtener información de las Partes y observadores sobre el funcionamiento de estos sistemas.

En respuesta a ello, la Secretaría elaboró los cuestionarios que se adjuntan a la presente carta con el objetivo de que las Partes y los observadores proporcionen dicha información (Anexo II para las Partes y Anexo III para los observadores). El Comité debatirá los resultados de esta encuesta en su sexta reunión, la cual tendrá lugar del 11 al 15 de octubre de 2010, y presentará un informe sobre los resultados en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (del 25 al 29 de abril de 2011).

El Anexo I de la presente carta contiene, a modo de referencia, extractos del texto del Convenio de Estocolmo relacionados con estos cuestionarios.

A: Puntos de contacto oficiales del Convenio de Estocolmo
Puntos focales nacionales del Convenio de Estocolmo
Observadores en el Convenio de Estocolmo

Cc: Misiones Permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

¿Qué información hace falta?

Se le invita a proporcionar la información relacionada a continuación:

- Si la reglamentación o política nacional de su país y sus sistemas de evaluación de los productos químicos nuevos y ya existentes dispone de un sistema para identificar los productos químicos que posean características de contaminantes orgánicos persistentes de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo 1 del Anexo D del Convenio;
- De ser así,
 - ¿Cuáles son los criterios de identificación de los POP?
 - ¿Qué productos químicos han sido identificados en el sistema?
 - ¿Qué medidas se han adoptado para abordar la producción y utilización de estos productos químicos?

¿Cómo presentar la información?

Se le ruega utilizar los cuestionarios que se adjuntan a la presente carta contenidos en el Anexo I, para las Partes, y en el Anexo II, para los observadores. Los cuestionarios pueden obtenerse en la página web del Convenio en inglés, francés y español (<http://www.pops.int>).

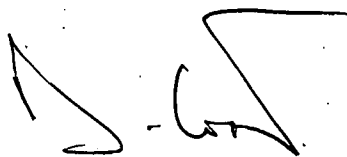
Una vez terminado el cuestionario, se le ruega enviarlo a la Secretaría del Convenio de Estocolmo **antes del 30 de julio de 2010** por correo electrónico: ssc@pops.int y kohno@pops.int.

De resultarles imposible, sírvase enviar copias en papel o en CD-ROM a:

Secretaría del Convenio de Estocolmo
A/A: POPRC
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
11-13 chemin des Anémones
CH-1219 Châtelaine (Ginebra)
Suiza
Fax: +41 22 917 8098

Si necesita cualquier aclaración sobre esta petición no dude en establecer contacto con la Sra. Fatoumata Keita Ouane (correo electrónico: fouane@pops.int; teléfono +41 22 917 8161) o con la Sra. Kei Ohno (correo electrónico: kohno@pops.int; teléfono +41 22 917 8201).

Le saluda atentamente,



Donald Cooper
Secretario Ejecutivo
Secretaría del Convenio de Estocolmo sobre
Contaminantes Orgánicos Persistentes

Anexo I

Referencia: extractos del texto del Convenio de Estocolmo

A manera de referencia para usted, este Anexo contiene extractos del texto del Convenio de Estocolmo relacionados con los cuestionarios de los Anexos I y II.

Artículo 3

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales

3. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales adoptará medidas para reglamentar, con el fin de prevenirlas, la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes.

4. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de plaguicidas o productos químicos industriales tendrá en consideración dentro de esos sistemas, cuando corresponda, los criterios del párrafo 1 del anexo D en el momento de realizar las evaluaciones de los plaguicidas o productos químicos industriales que actualmente se encuentren en uso.

Anexo D

REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y CRITERIOS DE SELECCIÓN

1. Una Parte que presente una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C deberá identificar el producto químico en la forma que se describe en el apartado a) y suministrar información sobre el producto químico y, si procede, sus productos de transformación, en relación con los criterios de selección definidos en los incisos b) a e):

(a) Identificación del producto químico:

- (i) Nombres, incluidos el o los nombres comerciales, o los nombres comerciales y sus sinónimos, el número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), el nombre en la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC); y
- (ii) Estructura, comprendida la especificación de isómeros, cuando proceda, y la estructura de la clase química;

(b) Persistencia:

- (i) Prueba de que la vida media del producto químico en el agua es superior a dos meses o que su vida media en la tierra es superior a seis meses o que su vida media en los sedimentos es superior a seis meses; o
- (ii) Prueba de que el producto químico es de cualquier otra forma suficientemente persistente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

(c) Bioacumulación:

- (i) Prueba de que el factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación del producto químico en las especies acuáticas es superior a 5.000 o, a falta de datos al respecto, que el log Kow es superior a 5;
- (ii) Prueba de que el producto químico presenta otros motivos de preocupación, como una elevada bioacumulación en otras especies, elevada toxicidad o ecotoxicidad; o
- (iii) Datos de vigilancia de la biota que indiquen que el potencial de bioacumulación del producto químico es suficiente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

(d) Potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente:

- (i) Niveles medidos del producto químico en sitios distantes de la fuente de liberación que puedan ser motivo de preocupación;
- (ii) Datos de vigilancia que muestren que el transporte a larga distancia del producto químico en el medio ambiente, con potencial para la transferencia a un medio receptor, puede haber ocurrido por medio del aire, agua o especies migratorias; o
- (iii) Propiedades del destino en el medio ambiente y/o resultados de modelos que demuestren que el producto químico tiene un potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente por aire, agua o especies migratorias, con potencial de transferencia a un medio receptor en sitios distantes de las fuentes de su liberación. En el caso de un producto químico que migre en forma importante por aire, su vida media en el aire deberá ser superior a dos días; y

(e) Efectos adversos:

- (i) Pruebas de efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente que justifiquen que al producto químico se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio; o
- (ii) Datos de toxicidad o ecotoxicidad que indiquen el potencial de daño a la salud humana o al medio ambiente.

2. La Parte proponente entregará una declaración de las razones de esa preocupación, incluida, cuando sea posible, una comparación de los datos de toxicidad o ecotoxicidad con los niveles detectados o previstos de un producto químico que sean resultado o se prevean como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, y una breve declaración en que se indique la necesidad de un control mundial.

3. La Parte proponente, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta sus capacidades, suministrará información adicional para apoyar el examen de la propuesta mencionado en el párrafo 6 del artículo 8. Para elaborar esa propuesta, la Parte podrá aprovechar los conocimientos técnicos de cualquier fuente.